



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

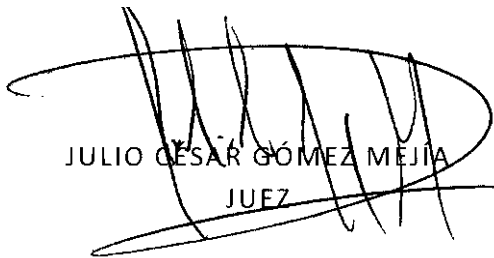
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00101 00
PROCESO	Verbal -Division por venta-
DEMANDANTE	Oliverio Antonio Álvarez Arroyave
DEMANDADA	Gladis Cecilia Navarro Gaviria
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega inscripción de demanda, pone en conocimiento

Se adelanta en esta dependencia judicial la presente demanda VERBAL de DIVISIÓN POR VENTA, incoada por el señor OLIVERIO ANTONIO ÁLVAREZ ARROYAVE en contra de la señora GLADIS CECILIA NAVARRO GAVIRIA, la cual por auto del 9 de julio del corriente año se admitió y ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la acción, para lo cual se libró el oficio 668.

Como el apoderado demandante aporta el certificado de matrícula No. 001-640075, con la constancia que la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, inscribió la demanda sobre el referido inmueble, se ordena agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines subsiguientes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00249 00
PROCESO	Verbal –División Por venta-
DEMANDANTE	Jaime de Jesús Castaño Posada
DEMANDADO	Juan Carlos Castaño Posada
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 418
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando no se cumplen las exigencias de demanda en forma, procede la inadmisión
DECISIÓN	inadmite demanda, exige requisitos

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial, conocer de esta demanda especial de División por Venta, de trámite verbal, incoada a través de apoderada judicial idónea por el señor JAIME DE JESÚS CASTAÑO POSADA, en contra del señor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá cumplir por el demandante, con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que indica: *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...*” No sobra advertir que el dictamen deberá aportarse con los requisitos exigidos por el artículo 226 ídem (negrillas y subrayas extra texto).

Lo anterior, porque en el dictamen aportado con la demanda, no se expresa el tipo de división ni se da cumplimiento a los requisitos del artículo 226 citado, ya que indica que es un avalúo comercial.

2. Tal y como lo dispone el artículo 82 numeral 5 ídem, deberá adecuar los hechos de la demanda, de tal forma que le sirvan de fundamento a las pretensiones, determinando en forma clara y precisa la clase de división que se incoa, ya que se dice indistintamente que división material y venta.

3. Deberá allegar el certificado de matrícula inmobiliaria 001-52550 en forma actualizada, con una expedición inferior a un mes.

3. Igualmente, en la postulación, se deberá indicar quien es la señora LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ y porqué le confirió poder a la abogada.

4. En las pruebas solicitadas, requiere se designe perito evaluador y avalúo, además la práctica de inspección judicial del inmueble objeto de división, lo que no es procedente, debiéndose presentar para tal efecto, el avalúo de que trata el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo las exigencias del artículo 226 ibídem.

5. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda especial, División por Venta, incoada por JAIME DE JESÚS CASTAÑO POSADA en contra del señor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F. M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de Octubre de dos mil veinte (2020)

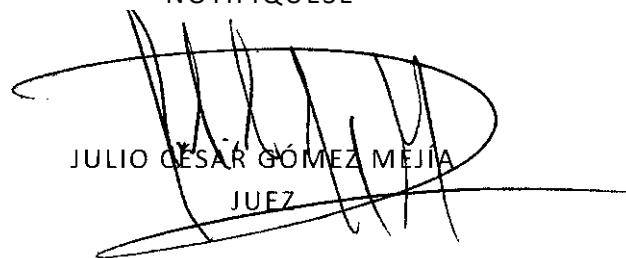
RADICADO No.	05001 31 03 012 2018 00447 00
PROCESO	Verbal (RCE AT)
DEMANDANTE	MARIA LUCELLY MONTOYA Y O.
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE RICAURTE Y O-
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Accede solicitud audiencia presencial

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, enviado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se hará la audiencia programada para el 05 de noviembre de 2020 a las 9:00 a. m., en forma presencial en el Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14, Sala No. 13.

Cabe advertir que dicha audiencia se hará con todos los protocolos de bioseguridad y además se requiere a las partes para que por lo menos 10 días antes de la fecha programada para la audiencia indiquen la cédula de ciudadanía y nombres completos de cada una de las personas que van a comparecer a la misma (Partes, Apoderados, Peritos (si los hay), Testigos, etc.)

Igualmente, se les advierte que deberán estar, por lo menos 30 minutos antes de la audiencia, disponibles en la sala antes indicada, y no se permitirá el ingreso de ningún acompañante.

NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

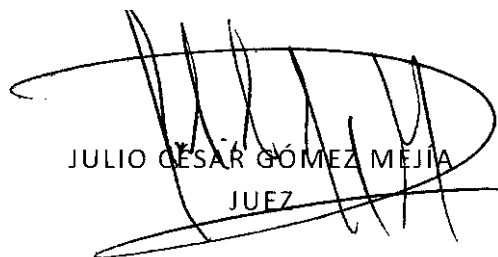


JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00172 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	NANCY DE JESUS BUSTAMANTE LUJAN
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega citación, autoriza envío aviso

Se agregan las anteriores constancias de entrega de citación debidamente diligenciadas a los codemandados HELMER ALBERTO OSPINA LEÓN y NANCY DE JESUS BUSTAMANTE LUJÁN, por lo tanto, se autoriza el envío de los correspondientes avisos conforme al Art. 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, seis (6) de octubre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2016 00841 00
PROCESO	Verbal (Resp. Civil Contractual)
DEMANDANTE	ATEMPO INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	BERTA RUTH (RUBI) GOMEZ RAMIREZ
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.
DECISIÓN	Fija Fecha audiencia
PROVIDENCIA	Interlocutorio

Ejecutoriado el auto del 9 de septiembre de 2020 por medio del cual se corrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el día CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las que se adelantarán las etapas de conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictará la respectiva sentencia.

Se convoca a las partes y apoderados para que personalmente concurren a la misma, con la advertencia de que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del Art. 372 del C. G. P.

En aplicación al PARÁGRAFO del artículo 372 Ibídem., y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por lo se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

(FL.134 expediente virtual y escrito descorriendo excepciones)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y con el escrito descorriendo el traslado a las excepciones.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a la señora GLORIA BEATRIZ SOLORZANO GÓMEZ, a los representantes legales de la Corporación Servicio Integral Carismático –SICAR y de la Asociación Pública Sacerdotal Siervos del Espíritu Santo.

C. TESTIMONIO

No se accede al testimonio del señor OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO, por cuanto dicha solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G. del P.

PARTE DEMANDADA:

(Gloria Beatriz Solórzano Gómez-Curadora de MARIELA GOMEZ RAMIREZ)
(Fl. 225 Expediente Virtual)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar al Representante Legal de la entidad demandante.

PARTE DEMANDADA

(Corporación Servicio Integral Carismático -SICAR)
(Fl. 337 y ss. Expediente Virtual)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B. OFICIO

En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado 1º C. Cto. de Ejecución de Sentencias de Medellín y en vista de que no se acreditó el envío del derecho de petición, se le hace saber que el Despacho se abstiene a decretar dicha prueba conforme a lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en el que ordena, que es deber de los apoderados y las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, norma concordante con el Art. 173 inc. 2 del C. G. del P. que preceptúa:

“(...) El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”

C. EXIBICION DE DOCUMENTOS

Se decreta la exhibición del contrato original de cesión entre las Señoras BERTA RUTH (RUBI) GÓMEZ RAMÍREZ, MARIELA GÓMEZ RAMÍREZ y ATEMPO INVERSIONES S. A., que deberá ser allegados por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia.

Prueba común con la Asociación Pública Sacerdotal Siervos del Espíritu Santo.

D. TESTIMONIAL

En cuanto al testimonio de la Dra. AMANDA GÓMEZ ALZÁTE, en su calidad de Juez que tuvo en conocimiento el proceso 2011-00420, se niega por improcedente, ya que no sería un testimonio sino una ratificación de la actuación procesal allí surtida y los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (Art. 257 C.G. del P.)

PARTE DEMANDADA

(Asociación Pública Sacerdotal Siervos del Espíritu Santo)

(Fl. 639 Expediente Virtual)

A. DOCUMENTAL

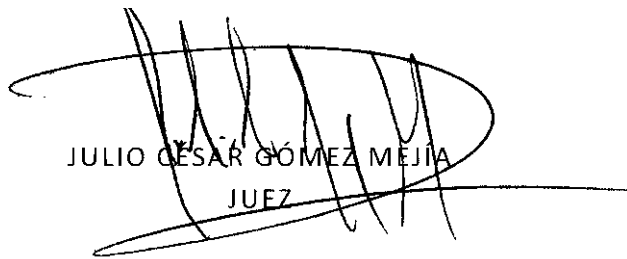
Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B. PRUEBA PERICIAL

En cuanto a la solicitud de prueba grafológica se niega sobre el contrato original se niega, por cuanto éste deberá ser a través del incidente de tacha de falsedad con los requisitos establecidos en los Arts. 269 y siguientes del CG del P.

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, se requiere a los apoderados para que en el término de la ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas –debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-, así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número de celular década uno de los intervinientes (Apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00223-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	RINNO GROUP S.A.S. y JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.409
TEMA	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La entidad BANCOLOMBIA, con Nit.890.903.938-8, por medio de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad RINNO GROUP S. A. S., con NIT. No. 901.110.281-3, y el señor JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR, con cédula de ciudadanía No. 1.037.577.391, para que den cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré N°3420090909, por la suma de capital de CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SENTENTA Y SIE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$402´777.777,00), a la orden de la demandante.

Ahora bien, la obligación contenida en el documento aportado como títulos base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso; además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la sociedad RINNO GROUP S.A.S. y del señor JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N°3420090909.

a.) Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$402'777.777,.00), por concepto capital pendiente de recaudo.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 21 de abril de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

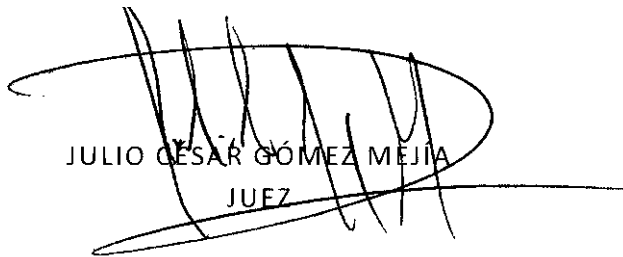
4º.) Se le reconoce personería al doctor ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ con cédula 70.518.264 y portador de la T.P. N°49.875 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y a la apoderada sustituta, la Dra. FANNY YANETH MARROQUÍN OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°43.865.198, y con tarjeta profesional N°206.547 del C.S.J, para obrar dentro del proceso de la

referencia, en los términos y para los efectos contenidos en el endoso en procuración (artículo 658 del Código de Comercio).

Se les advierte que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente, según el artículo 75 inciso 3° del C.G.P.

5º.) ADVERTIR AL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN y A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el pagaré original distinguido con N°3420090909 objeto de la ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a los ejecutados según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha le informo señor Juez, que BANCOLOMBIA S.A. y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL, dieron respuestas a los oficios número 0782 y 783.
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Medellín, 6 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



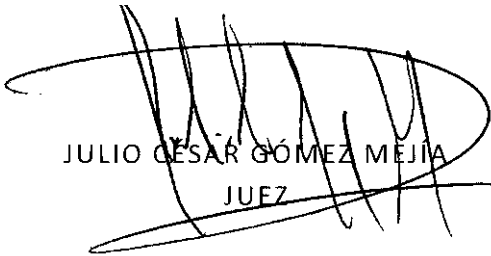
Medellín, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00175-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	LUIS EDILSON PARRA SILVA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta a oficios 0782 Y 0783

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N° 782, del 16 de septiembre de 2020, dirigido a BANCOLOMBIA S.A., en donde manifiestan que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Igualmente, se pone en conocimiento la respuesta al Oficio N° 783, del 16 de septiembre de 2020, ofrecida por la INSTITUCIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE PAUL, en la que informan que el embargo decretado no podrá aplicarse por cuanto el Señor LUIS EDILSON PARRA SILVA no pertenece a esta Institución, aparece vinculado a SERVICIOS DE SALUD, identificada con NIT. 900224057-6, siendo este su empleador correcto.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se informa al señor Juez que TRANSUNION – CIFIN dio respuesta al oficio proferido por el Despacho el 4 de agosto del año en curso. Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se repita nuevamente el oficio dirigido a TRANSUNION – CIFIN, por error ortográfico en la denominación de la entidad receptora. Asimismo, para que sea numerado. La anterior constancia, para los fines pertinentes.

Medellín, 06 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00163-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA (AECSA S.A.)
DEMANDADO	ENRIQUE DEL CARMEN ESCOBAR DE LA HOZ
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	No ordena repetir oficio

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad requerida dio respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante oficio del día 4 de agosto de la presente anualidad, la misma se pone en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Conforme a la anterior, no se hace necesario repetir el oficio solicitado.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha le informo señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, dio respuesta al oficio número 0765, proferido por el Despacho el 03 de julio del año en curso, manifestando que no fue posible inscribir la medida, por cuanto ya se encuentra inscrito otro embargo. La anterior constancia, para los fines pertinentes.

Medellín, 06 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



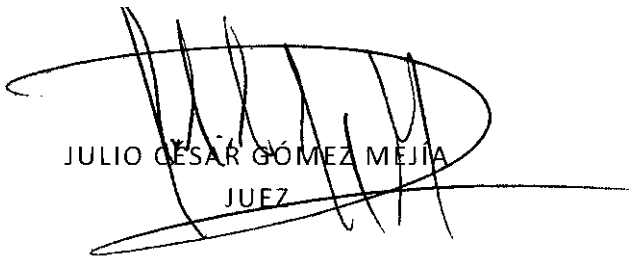
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00112-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LABORATORIOS DE MEDELLIN S.A.S. Y ESCILDA MARIA CAMACHO ECHENIQUE
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Pone en conocimiento respuesta Registro

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de Registro Zona Sur, en la que manifiestan que la medida de embargo decretada no se pudo inscribir, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria citado para tal fin, se encuentra registrado con otro embargo, ordenado por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Igualmente, para efectos y trámites posteriores informan que la cédula de ciudadanía de la Señora ESCILDA MARIA CAMACHO ECHENIQUE, no coincide con el antecedente jurídico registral.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00210-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	SOCIEDAD MEDITECX S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro.417
DECISIÓN	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclararse el hecho primero de la demanda en cuanto a la relación precisa y detallada de las facturas de venta, que como título valor se pretenden aquí cobrar.

Lo anterior, por cuanto la relación que de las mismas se hace en el hecho primero del libelo genitor no coincide con las detalladas en el poder otorgado para su cobro y con las aportadas como título base de recaudo.

Se observa que las facturas número 4072, 4793, 4794 y 6138 se aportan como título base de recaudo para ser cobradas doblemente, razón por la cual se aclarará si respecto de ellas se trata del mismo título valor que por equivocación se aportaron doblemente o de otro diferente que contiene igual capital para cobrar con las facturas dupla. Artículo 82 numeral 5 C.G.P.

2. Se adecuará el acápite de la prueba, por cuanto se pretende el cobro de la factura número 4442 del 22 de febrero de 2018 por valor de \$1.609.008,00 de la que se observa no haberse aportado como título base de recaudo. Artículo 82 numeral 5 y 6 C.G.P.
3. Se aclarará la razón por la cual se pretende el cobro a la Sociedad demandada de la factura número 6035 del 08 de julio de 2019 por valor \$2.310.950, pues de la misma se lee haberse librado a nombre de la

ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. "SAVIA SALUD E.P.S.", persona jurídica totalmente diferente a la sociedad CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., aquí demandada. Artículo 82 numeral 6 C.G.P.

4. Se adecuará el numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el capital que se reclama de cada una de las facturas de venta, no el total de las mismas como se pretende, en cuantía de \$222'476.731.00 m. l., suma que no corresponde con el valor de cada una de las facturas base de recaudo. Artículo 82 numeral 5 C.G.P.
5. Se adecuará el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el valor de los intereses que se reclama de cada una de las facturas de venta, no el total de los mismos como se pretende, en cuantía de \$122'108.000,00 m. l. Artículo 82 numeral 5 C.G.P.
6. Se aclarará el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la denominación correcta del título valor base de recaudo, pues en él se hace referencia a un pagaré, en tanto del libelo demandatorio se desprende tratarse de facturas de venta.

Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., para este evento se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

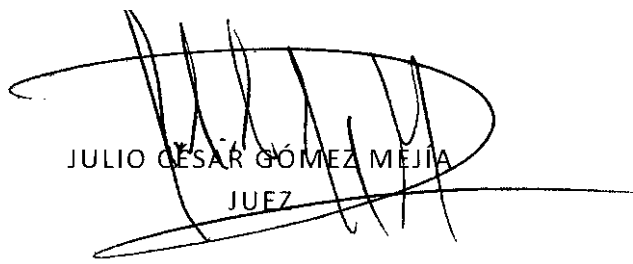
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por la SOCIEDAD MEDITECX S.A.S., en contra de la CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo

señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NITIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha se informa al señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante aportó formato de actualización de datos – persona natural, expedido por el Banco Popular S.A., dando con ello respuesta al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto del 4 de septiembre de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Medellín, 6 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00282-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIA CANDELARIA HERNANDEZ SIERRA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Téngase notificados por aviso

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada personalmente a la Señora MARÍA CANDELARIA HERNANDEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.030236, a partir del día tres (3) de agosto de la presente anualidad, conforme a lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que las entidades Savia Salud, SaludCoop, Banco Falabella, Salud Total, Banco de Bogotá, Cruz Blanca, Edmisalud en liquidación, Coomeva, Nueva EPS y Sura EPS allegaron respuestas a las comunicaciones enviadas. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 6 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00154-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	TECHNOMEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	ADILAB –AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento respuestas a oficios

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas a los oficios N°615 dirigido a Savia Salud, N°621 a SaludCoop, N°596 a Banco Falabella, N°628 a Salud Total, N°605 al Banco de Bogotá, N°620 a la Cruz Blanca, N°756 dirigido a Emdisalud en liquidación, N°625 a Coomeva EPS, N°757 Coosalud, Oficios N°627 y 758 a la Nueva EPS y por último, el oficio N°626 dirigido a la EPS Sura.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha se informa al señor Juez que la apoderada judicial de la Sociedad demandante, presentó nuevamente solicitud de emplazamiento para el demandado y sustitución del poder. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Medellín, 6 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

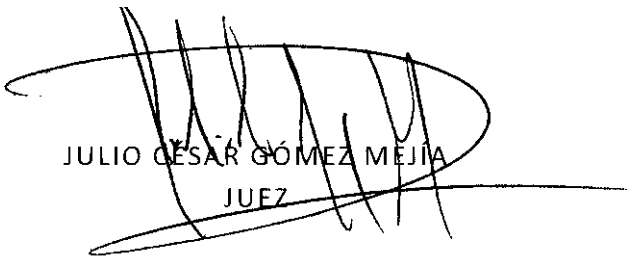
RADICADO	05001-31-03-012-2018-00670-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	No accede a emplazar. Acepta sustitución del poder y remite a auto.

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme al artículo 75 del C. G. P., se acepta la sustitución del poder que hace la Doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, en el Doctor REIDY ANDREY PERDOMO, identificado con la T.P. No. 232.423 del C. S. J., y a quien este Despacho en los términos de la sustitución del poder le reconoce personería para actuar en representación judicial de la Sociedad demandante.

De otro lado, se incorporan constancias de citación para la diligencia de notificación, debidamente cotejadas y con resultado negativo.

Finalmente, no se accede a la solicitud del emplazamiento solicitado, pues deberá dar cumplimiento al auto proferido por este Despacho el 30 de julio de la presente anualidad, mediante el cual ordenó la notificación de la demanda al accionado, en la Calle 130 Sur número 50 – 15, del Municipio de Caldas, Antioquia, conforme a la respuesta dada por la E.P.S. SURA.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia electrónica de notificación personal de la Sociedad CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S. A. S. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 6 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



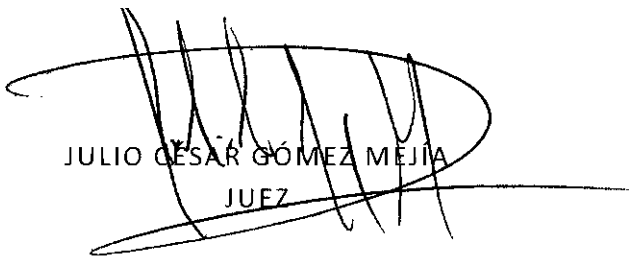
Medellín, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00660-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADOS	SOCIEDAD CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Téngase notificado personalmente

Visto el informe secretarial y estudiada la misma, téngase notificada personalmente, a través de correo electrónico, a la Sociedad demandada CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 2 de octubre de 2020, quien se encuentra en términos del traslado de la demanda.

Es de advertir, que el email casaobrasyproyectos@gmail.com, es el correo electrónico reflejado en el certificado de existencia y representación de la Sociedad CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., aportado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante Technomedical S.A.S. aportó escrito digital con una liquidación del crédito. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 6 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

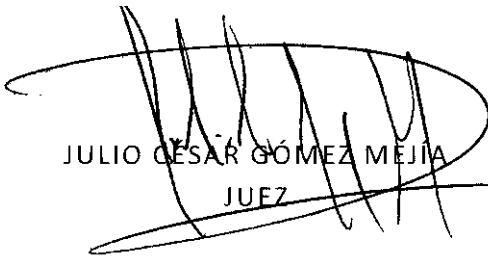


Medellín, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00154-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	TECHNOMEDICAL S.A.S.
DEMANDADO	ADILAB –AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se agrega liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se agrega la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante TECHNOMEDICAL S.A.S., memorial digital que será estudiado en su debida oportunidad por el Juez de Ejecución Civil del Circuito competente, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de Bancolombia aportó constancia de notificación personal, a través de correo electrónico dirigido a la demandada Elizabeth Bustamante Gómez, en el email: andreaburgos@une.net.co, dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, sin que exista prueba de que dicho email es el utilizado por la demandada. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 06 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

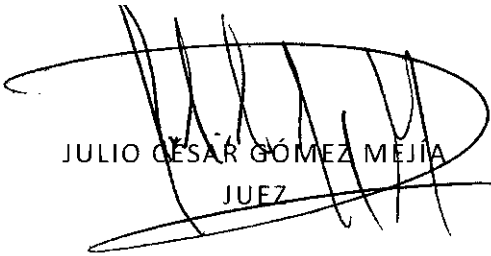


Medellín, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00647-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ELIZBETH BUSTAMANTE GÓMEZ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial y estudiada la misma, se requiere a la parte demandante para que aporte pruebas sobre las comunicaciones remitidas a la demandada Elizabeth Bustamante Gómez, en el email: andreaburgos@une.net.co e informe como lo obtuvo, con el fin de constatar que dicho email es el utilizado por la ejecutada, de conformidad con el artículo 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 y en protección al debido proceso de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ